

# PROCESO DE UN PROTESTO DE LETRA DE CAMBIO EN CANARIAS A COMIENZOS DEL SIGLO XVII

Margarita Martínez González  
María del Pino Ojeda Cabrera\*

## RESUMEN

Este estudio sobre el proceso de protesto de una letra de cambio librada en Tenerife a principios del siglo XVII para ser pagada en Oporto, nos ayuda a comprender la transformación de la letra de cambio en un instrumento de crédito. Además, contribuye a indicarnos el papel financiero que debió ejercer el Archipiélago Canario durante este período en el contexto del comercio internacional, en el que participa a través del intercambio de vinos por mercaderías o dinero.

PALABRAS CLAVE: Protesto. Letra. Crédito. Finanzas.

## ABSTRACT

The process of protest of a bill of exchange, which was drawn in XVII th century in Tenerife to be paid in Oporto, is studied in this paper. It can help us to understand the transformation of the bill of exchange in a credit instrument and, at the same time, it shows us the financial importance of Canary Islands during that century due to their role in the international trade.

KEY WORDS: Protest. Bill of Exchange. Credit. Finance.

## INTRODUCCIÓN

Cuando surgió la letra de cambio en el medievo debió concebirse, básicamente, como un instrumento que permitiera a los agentes que operaban en el comercio cambios monetarios entre diferentes plazas en relación con una moneda patrón fijada habitualmente por el dador de la letra o librador de la misma. La cuantía en metálico se daba al tomador —que quedaba suscrito en la letra— a cambio de otra cantidad monetaria que era pagada al término del trayecto de la letra, en la misma moneda inicial o en otra diferente. Así, el monto iba a parar a manos de un beneficiario, bien directamente a partir del tomador, o de un delegado a partir de una orden suya. Naturalmente, el pago incluía el estipendio del cambio, los gastos del trayecto y, en caso de impago, las costas del retorno, es decir, del cambio y del recambio. Ello argumentaba que la intervención del notario fuese necesaria, desde el bajo medievo, para dar «fe» de los compromisos que conllevaba

la transacción, al tiempo que proporcionaba un marco formal en que el librador daba la orden a un tercero (librado), mandatario suyo, del pago de una cantidad concreta para ser satisfecha al tomador, siendo el librador el principal responsable del pago y el que, asimismo, aglutinaba todos los derechos sobre la letra.

Con este diseño del acuerdo resultaba lógico que la letra de cambio se concibiese, en origen, como un documento público —sin que ello representase un antagonismo funcional con los instrumentos privados—. Y ello a pesar de la disociación existente entre la disciplina jurídica y la historia económica, en la medida que para la primera la letra de cambio nace a partir del siglo XVI, cuando se inició el proceso por el cual se consolidarían los aspectos formales de este instrumento acorde con la integración de un marco legalmente establecido, permitiendo el paso «de la forma público notarial por la documentación cambiaria privada», aunque continuasen perviviendo ambas prácticas. Por otra parte, para la segunda disciplina resulta adecuado identificar la letra de cambio desde el siglo XIV, por su operatividad funcional entre hombres de negocios<sup>1</sup>. Operatividad que, cuando el negocio cambiario tiende a incrementarse, contribuirá a que dicho instrumento sea el protagonista de los negocios mercantiles y bancarios, de tal modo que los agentes que intervienen se convierten en entes jurídicos independientes, transformando al librador en acreedor del librado y el librado asumiendo la deuda del librador. De ahí que, ante el impago, «fuese el notario el que cumplimentase la presentación y el protesto sin necesidad de la directa intervención del tenedor»<sup>2</sup> (portador de la letra) o acreedor cambiario. Por ello, Lapeyre nos señala la importancia que en los archivos notariales tienen las «copias de letras posteriores insertas en los protestos»<sup>3</sup>.

En esta línea, ya resultan esclarecedores los pasos dados a partir del mandato publicado en Barcelona en 1394, puesto que en los primeros momentos del compromiso cambiario, este acuerdo desempeñaba una función meramente trayecticia, por lo que no se disociaban aceptación y pago, siendo el único objetivo a alcanzar el pago de la letra y, en caso contrario, permitir al tomador iniciar acciones contra el librador. Así, la aceptación tenía interés para fijar el vencimiento de las letras (a días vista), o para evitar retrasos en las acciones de regreso cuando no era pagada por el librado<sup>4</sup>, por lo que se imponía la indicación de la aceptación o no por parte del librado, en el reverso de la letra, y en caso de nula respuesta, se sobreenten-

---

\* Departamento de Historia e Instituciones Económicas de la Universidad de La Laguna. Tenerife. Agradecemos los comentarios y sugerencias de los miembros del Departamento que han permitido eliminar errores e incorrecciones, así como la mejora de la redacción del texto. En cualquier caso, los que persistan son de la exclusiva responsabilidad de las autoras.

<sup>1</sup> AGUILERA-BARCHET, B., *Historia de la letra de cambio en España. Seis siglos de práctica trayecticia*, Ed. Tecnos, Madrid, 1989, pp. 56-57. En general, este autor y su obra nos han servido de marco contextual a lo largo de esta aportación.

<sup>2</sup> SIMÓ SANTOJA, V.L., «Un protesto del siglo XV», *Anales de la Academia Matritense del Notarido*, vol. XXI (1978), pp. 411-412.

<sup>3</sup> LAPEYRE, H., «Contribution à L'Histoire de la Lettre de change en Espagne du XIVe au XVIIIe siècle», *Anuario de Historia Económica y Social*, T. I (1968), pp. 107-125.

<sup>4</sup> AGUILERA-BARCHET, B., *op. cit.*, p. 579.

día que la pagaría el día de su vencimiento. Asimismo, esta normativa establecía una clara distinción entre el protesto por falta de aceptación o por falta de pago, aspectos que parecen mantenerse en las Ordenanzas de Burgos de 1538 y algunas disposiciones del siglo XVII, según las que se ratifica el marco de libertad que poseía el tenedor de la letra para su aceptación<sup>5</sup>. No obstante, el marco jurídico permanecería a la zaga de las prácticas económicas y, en cualquier caso, el interés se centraba en la necesidad de saber si la letra iba a ser pagada o no. De hecho, como hemos visto en las primeras disposiciones vinculadas a la aceptación, sólo hacía falta la constatación del impago en el propio título cambiario, siendo justificadas las causas por circunstancias variadas. Al iniciarse el siglo XVI se bifurcaron la aceptación y el impago, en la medida que esta segunda decisión tendió a quedar recogida en un documento notarial, reforzando los rasgos jurídicos del mismo y convirtiéndose en una actividad independiente de la aceptación, lo que permitió que, al vencimiento de la letra «la cambial... era ejecutable... frente al librador». No obstante, ello pondría en evidencia algunos problemas estratégicos que determinan que, desde las décadas centrales del siglo XVI, la aceptación se convierta en el mecanismo mediante el cual se obligaba al aceptante-librado al pago de la letra al enlazar su ejecución con la plaza de destino. Se trató de una nueva acepción jurídica promovida por las Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538, al tiempo que impulsaba la separación de la letra, como instrumento con una eficacia jurídica propia, del contrato de cambio que conllevaba, lo que determinó su conversión de un contrato trayecticio en otro crediticio. De este modo, en el siglo XVII la aceptación se expandió como práctica generalizada facilitando, asimismo, que las acciones cambiarias se dirigiesen contra el aceptante librado al convertirlo en el responsable del pago de la letra en la plaza de destino, aunque sucesivas disposiciones jurídicas, encargadas de perfilar, entre otros, este concepto, continúen considerando como responsable operativo del pago al librador de la letra. Sería en las Ordenanzas de Bilbao de 1737 cuando la aceptación se consolide como una institución diferenciada del impago, por lo que la negativa a la aceptación permitía la exigencia del pago al librador antes del vencimiento de la letra, instándose, además, al tenedor a emitir un segundo protesto frente a los obligados cambiarios<sup>6</sup> con tal capacidad que tendió a mantenerse hasta nuestros días.

Este es el marco en el que se inserta nuestro protesto, justo en una etapa que resultó clave para que la letra de cambio manifestase sus potenciales cualidades transmutadoras, acordes con las exigencias no sólo de un mercado expansivo sino, además, de los agentes que vieron la necesidad de operar a través de ella.

En principio, si bien este proceso puede resultar complejo, ya que en él convergen no sólo los protagonistas activos de las letras sino, además, un marco doctrinal con raíces en el mercantilismo y, en consonancia con realidad y teoría, las pautas legislativas que se van adoptando, no obstante, obedecían a una lógica que

---

<sup>5</sup> SIMÓ SANTOJA, V.L., *art. cit.*, pp. 408-409. AGUILERA-BARCHET, B., *op. cit.*, pp. 576-580 y 644.

<sup>6</sup> AGUILERA-BARCHET, B., *op. cit.*, pp. 582-583.

podríamos calificar de calculada, como comprobaremos en los siguientes apartados. En definitiva, hacían referencia a los intereses mercantiles y financieros asumidos por los agentes socio-económicos mediante la adopción de conductas y actitudes que, en adelante, resultarían irremplazables. Por todo ello, el proceso que conlleva el protesto en este período nos puede ayudar a esclarecer algunos de los aspectos transformadores de la letra de cambio en su proceso de conversión en contrato crediticio.

#### 1. EL ACTA DE PROTESTO. DE LOS CONDICIONANTES DE LA ACEPTACIÓN A LA NECESIDAD DEL RECAMBIO

El acta que contiene todo el proceso de protesto fue realizada ante el escribano de La Laguna Pablo Guillén del Castillo el 4 de junio de 1619. La solicitud de la fe pública del protesto fue hecha por Domingo López Vitoria, mercader, residente en Oporto (beneficiario) con un *despacho* de Marco Antonio Salvado, juez de la aduana del mismo lugar. El objetivo de dicha solicitud es una letra que, como se comprueba más adelante, se incluye en el comienzo del auto para justificar el inicio del mismo<sup>7</sup>, librada por Diego González de Tenerife, sobre Gonzalo Cardoso da Fonseca de 20.846 reales castellanos (833.840 reis, moneda de Portugal), de los que le quedó a deber 311.345 reis. Sin duda, se trata de una letra previamente aceptada por el librado, como se comprueba en el auto, pero dadas las circunstancias que lo envuelven —en esos momentos estaba encarcelado por el Santo Oficio—, argumenta no poder pagar la totalidad de la deuda suscrita.

Como hemos visto, desde las décadas centrales del siglo XVI, el aceptante-librado se obligaba al pago de la letra en la medida que enlazaba la formalización de la misma con la plaza de destino, según el contenido jurídico promovido por las Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538. Sustentada en ellas, pues, la letra de cambio comienza su transmutación hacia la conversión en un contrato crediticio, de tal modo que fundamenta a la aceptación como práctica difundida en el siglo XVII. Asimismo, dicho marco jurídico reitera que, en caso de impago, las acciones se emprendan, naturalmente, contra el librador. De este modo, el solicitante requería que, por dicho auto levantado ante escribano, la letra fuese pregonada por si alguna persona quisiera aceptar y pagar el resto de la deuda por *honra del dador*, porque el solicitante (beneficiario) quería recambiar lo adeudado. Así, el escribano suscribe en dicho expediente —cuya fuente documental es el marco en el que discurre la presente aportación— que:

[...] visto por mi [...] su requerimiento en cumplimiento de el dicho despacho actúe aquí la dicha petición y letra, y la mandé traer dos días en pregon por el pregonero Miguel Viera, como consta de la fe de el dicho pregonero que todo es el

---

<sup>7</sup> Ello hace referencia a una estructura notarial constatable desde finales de la Baja Edad Media para, en cualquier caso, reforzar el requerimiento por parte del solicitante del protesto. Cfr. SIMÓ SANTOJA, V.L., *art. cit.*, p. 415.

siguiente. Petición. Dice Domingo López Victoria, morador en esta ciudad de Oporto que Diego González pasó en veinte y cuatro de marzo de mil seiscientos y diez y ocho años una letra de veinte mil y ochocientos y cuarenta y seis reales de plata sobre Gonzalo Cardoso da Fonseca, preso por el santo oficio, la cual aceptó en nueve de junio de el dicho año, y de resto de ella le quedó debiendo trescientos y once mil trescientos y cuarenta y cinco reis; y por prenderle no le acabó de pagar el resto de la dicha letra, la cual el suplicante quiere recambiar para la dicha isla por el resto que se le debe [...] y por los intereses, pérdidas, cambios y daños; para lo cual es necesario que un pregonero traiga la dicha letra en pregón por esta ciudad de Oporto para ver si hay alguna persona que la quiera pagar por honra del dador. Para lo cual pide el suplicante a vuesa merced mande que cualquier escribano ante sí le reciba el dicho protesto y provea esta petición, y un pregonero traiga la dicha letra en pregón si hay alguna persona que la quiera aceptar y pagar y de lo que hallare de su fe a el dicho escribano; lo cual le dé de todo el traslado de estos autos de manera que hagan fe y recibirá justicia y merced, hágase como pide [...]<sup>8</sup>

No obstante, aunque resulta obvio que el protesto se haga habitual en las situaciones de impago —a medida que la aceptación y el pago van consolidándose y adquiriendo autonomía jurídica—, lo cierto es que por este criterio escasean. De hecho, sólo hemos hallado este único expediente para la primera mitad del siglo XVII entre las escribanías consultadas de La Laguna, Puerto de la Cruz y La Orotava; carencia que, asimismo, corrobora Carrasco González en su trabajo sobre el uso de la letra de cambio en el comercio de Cádiz<sup>9</sup>. Ello nos confirmaría que aun siendo habituales el crédito y la credibilidad entre los agentes cambiarios en las diferentes plazas, no obstante dicho crédito dependía, en gran medida, de la garantía que ofrecía la aceptación. Se trata de una fórmula que las Ordenanzas de Bilbao de 1737 comenzaron a modificar, pues ya se planteó el marco escrito que debía regir en las aceptaciones<sup>10</sup> al tender a convertirse en un mecanismo formal cada vez más generalizado. De este modo, si se incurría en el impago, sólo podía atribuirse a circunstancias extraordinarias, que justifican su esporádica presencia en los autos de protesto. Así, Carrasco González sólo halló un caso en el que la causa promovida para el pregón por «honor del dador estuviera incluida únicamente la aceptación», con vencimiento computado a días vista —que implicaba el reconocimiento por parte del librado de «haberle sido presentada la letra», comprometiéndole a su pago inmediato<sup>11</sup>—. Esta fórmula de vencimiento que contribuyó a complementar la garantía

<sup>8</sup> AHPST, *protocolos notariales*, Leg. 1456, fols. 88-96. Hacemos constar que, en adelante, el resto de los fragmentos que hacen referencia a este expediente prescindirán de notas al pie de página para evitar la reiteración de las mismas.

<sup>9</sup> La autora nos señala que de los 347 documentos de protesto estudiados para la segunda mitad del siglo XVII, sólo el 4,3% se ajusta al criterio de «por falta de pago», CARRASCO GONZÁLEZ, M.G., «Los instrumentos del comercio colonial en el Cádiz del siglo XVII (1650-1700)», *Banco de España. Servicio de Estudios de Historia Económica*, núm. 35 (1996), pp. 145-147.

<sup>10</sup> AGUILERA-BARCHET, B., *op. cit.*, p. 591.

<sup>11</sup> BONO Y HUERTA, J., «La documentación notarial en la Historia», *Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada*, t. II (1984), p. 281.

de la aceptación, para poder hacerse efectivo el pago por parte del librado, y que hacía presumible que este contaba con la necesaria provisión de fondos. Esta es la causa que se desarrolla en nuestro auto.

En la misma línea, es necesario hacer constar que en la bibliografía consultada —aunque las referencias notariales de los impagos y sus causas comienzan a ser más frecuentes a partir del siglo XV, a pesar de la excepcionalidad que en las mismas fuentes pueden tener los impagos previa aceptación, incluso para el periodo que nos ocupa—, no se hace mención a la causa que motiva nuestro auto de protesto, es decir: *pagar el resto de la dicha letra*<sup>12</sup>, convirtiendo este auto en más infrecuente aún. Esta modalidad es el resultado de la desafortunada situación en que se encuentra el librado y que, no obstante, trató de justificar argumentando su intención de cumplimentar el pago, según se desprende del anterior fragmento del texto transcrito.

Así pues, teniendo en cuenta la relevancia que fue adoptando la aceptación, por la que el librado quedaba convertido en el primer responsable del pago, no resulta sorprendente cuando, como en nuestro caso, al no ser saldada la deuda se inste al tenedor de la letra, Domingo López Victoria (beneficiario), a emprender el protesto.

En síntesis, podemos llegar a establecer en este contexto que la *honra del dador* resulte el enunciado idóneo para no perjudicar la reputación del librador. Esta es una práctica que, según Aguilera-Barchet, puede identificarse tempranamente en el reino de Castilla aunque, en las «Segundas y Terceras Ordenanzas de las Ferias de Medina del Campo a comienzos del XVII, sólo se refieren al supuesto del pago sobre protesto por honra de los dadores», sin que los terceros que intervienen sean los destinatarios del cambio. Fue un panorama que varió a lo largo de dicha centuria al bifurcarse la aceptación del pago, como ya vimos anteriormente, haciendo factible la aceptación bajo protesto, aunque su consolidación jurídica quede regulada a partir de las Ordenanzas gaditanas de 1800<sup>13</sup>. Por lo tanto, resulta todavía operativo el criterio aludido en nuestro auto: *si hay alguna persona que la quiera aceptar y pagar*, por cuanto el protesto por uno u otro motivo, con independencia jurídica, si no eran secundados del pago resultaban infructuosos, en la medida en que sólo el pago garantizaba la recuperación de la cuantía de la deuda del librador, o de los obligados cambiarios. Por ello, aún en el XVIII continuará rigiendo el protesto por honra del librador bajo aceptación y pago. Así, el pregón por el honor del mismo, facilitaba la invitación a que terceras personas —generalmente cercanas a éste por vínculos mercantiles— pudiesen brindarse a asumir la deuda, dejando así fuera de dudas la buena fama del librador. Al mismo tiempo, con este procedimiento el acreedor del cambio (en nuestro caso, Domingo López Victoria) se ahorra los costes de regreso a la plaza de origen y, además, eludía el retraso consiguiente que ello implicaba, de tal modo que la aceptación y el pago por honor agilizaban los trámites.

---

<sup>12</sup> Las causas más usuales en los impagos hacen referencia a la falta de aviso, falta de provisión de fondos, cuentas no coordinadas entre mercaderes, ausencia o fallecimiento del librado, ajustes en el valor intrínseco de las monedas utilizadas, según CARRASCO GONZÁLEZ, M.G., *art. cit.* pp. 147-150. BONO Y HUERTA, J., *art. cit.* p. 284.

<sup>13</sup> AGUILERA-BARCHET, B., *op. cit.*, pp. 608-609.

El pregonamiento, en consecuencia, constituía el lógico paso que, como pauta formal, solicitaba el acreedor de la cuantía de la letra para iniciar los trámites de regreso contra el librador, mediante la presentación de la letra<sup>14</sup> supeditada a *la honra del dador*, lo que, no obstante, hacía factible la percepción de la deuda más sus costes eludiendo la censura de la Iglesia en lo tocante a prácticas usurarias. Esta exposición queda excluida con el levantamiento previo del protesto y la emisión de la letra de recambio. De este modo, inicialmente, se solicitaba la búsqueda de potenciales terceras personas en la plaza de Oporto (hacia donde se había girado la letra) que quisieran hacerse cargo de lo adeudado, aunque en nuestro caso no resultó así, porque la fe del pregonero suscribe que:

[...] a cinco días del mes de junio de mil seiscientos diecinueve años en esta ciudad de Oporto y casa de mí, el escribano, pareció Miguel Viera, pregonero de las causas de fuera de esta dicha ciudad, y me dio fe de que trajo en pregón por las plazas y calles públicas de esta dicha ciudad la letra de atrás, y no hubo persona alguna que la quisiese aceptar y pagar por honra del pasador de ella; a lo cual hice este auto que el dicho pregonero firmó. Enrique Moreira, escribano. Lo escribí, Miguel Viera [...]

Y, posteriormente, al día siguiente, de nuevo el pregonero suscribió la fe de haber realizado el mismo pregón en dicha plaza con igual resultado, corroborando con ello los dos días que llevó en pregón dicha demanda, como se comprueba en el extracto inicial del proceso. En este punto, no obstante, debemos señalar que la bibliografía consultada indica que los días de pregonamiento son tres, a tenor de las fuentes, lo que no concuerda con nuestro auto. En cualquier caso, teniendo en cuenta la escasez de estudios realizados sobre protestos, de una parte, y dada la limitación documental existente referida a los mismos para el periodo que nos ocupa, de otra, convierten en irrelevante esta discordancia quedando circunscrita en un formalismo meramente transitorio y, según Bono y Huerta «a instancia del requeriente»<sup>15</sup>.

Desde el punto de vista notarial, el protesto se iniciaba en el momento en que se efectuaba la solicitud del mismo, pero es a partir del pregonamiento cuando comienza el «protesto de pago» propiamente dicho, como es el caso que nos ocupa,

<sup>14</sup> [...] Letra. Jesús en Tenerife a veinte y cuatro de marzo de mil seiscientos dieciocho años. Son veinte mil y ochocientos y cuarenta y seis reales. Pagaré vuesa merced por esta primera letra de cambio en esa ciudad do Porto a cincuenta días vista, a la voluntad de Domingo López Vitoria o de Manoel López Vitoria, su hijo, o a Álvaro de Acevedo, vecino de (20.846 reales) esa ciudad, veinte mil y ochocientos y cuarenta y seis reales de plata castellanos en reales (833.840 reis), que valen ochocientos y treinta y tres mil y ochocientos y cuarenta reis, moneda de Portugal, el valor recibido de el capitán Luis Lorenzo, regidor de esta isla y recaudador mayor de los almojarifazgos de esta dicha isla y de la de Canaria; que remite para hacer su orden la de don Andrés Lorenzo, su hermano, y al tiempo mande vuesa merced hacer buen pagamento asentándolos por cuenta de las setenta pipas de vino que por la de vuesa merced cargué este año en el puerto de Santa Cruz para la ciudad de Bahía; cincuenta con Antonio Duarte, el viejo, y veinte con Antonio Duarte de Morales, como parecerá por los conocimientos y cuentas que van en la general a la cual me remito. Cristo con todos. Diego González [...]. (AHPST, *protocolos notariales*. Leg. 1.456, fols. 88-96).

<sup>15</sup> BONO Y HUERTA, J., *art. cit.* p. 283.

dando cabida a la fórmula de la honra del librador al tiempo que permitía las acciones de regreso contra el mismo. Se trataba de una estructura jurídica que, según Bono y Huerta, resultaba muy estable, pudiendo argumentar que el protocolo que rige la estructura diplomática (cuyo origen doctrinal Simó Santoja lo sitúa en las Partidas) de los protestos tiendan a consolidarse a comienzos de la Edad Moderna, según las situaciones de no aceptación o impagos, y acordes, por ello, con las pautas cambiantes del concepto de la aceptación, como hemos visto anteriormente.

Una vez dado este paso, se incluye en el expediente el auto de protesto, que hace hincapié en la necesidad de recambiar la letra, para que el demandante-acreedor pudiese recuperar el resto de la deuda contraída por el librador, así como sus «ganancias e intereses». No olvidemos el carácter crediticio que comienza a protagonizar la letra de cambio, que queda corroborado no sólo por el intervalo temporal suscrito en la letra o el transcurrido (más de un año) desde la fecha de su emisión y la fecha del levantamiento del auto, sino por la operación intrínseca que conllevaba, además de la evidencia de que el simple transporte del dinero físico va perdiendo la original razón de ser de la letra de cambio, al imponerse las necesidades de financiación de los nuevos negocios que protagonizan los sectores mercantiles:

[...] Auto de protesto. A diez días del mes de junio de mil seiscientos y diecinueve años, en esta ciudad de El Puerto y casa de la aduana de ella a donde estaba Marco Antonio Salvado, juez de la dicha aduana, despachando haciendas de partes, ante él pareció el suplicante Domingo López Vitoria y dijo que de Tenerife pasó Diego González, allá morador, la letra de atrás de cuantía de veinte mil ochocientos y cuarenta y seis reales castellanos sobre Gonzalo Cardoso da Fonseca a pagar a el suplicante, el cual aceptó la dicha letra y le hizo principio de paga quedándole a deber de resto de ella trescientos y once mil y trescientos y cuarenta y cinco reis; y por cuanto el dicho Gonzalo Cardoso da Fonseca estaba preso por el Santo Oficio, el suplicante quería protestar y recambiar la dicha letra, para lo cual se trajo en pregón por las plazas y calles públicas de esta dicha ciudad dos días, como constaba de estos autos, y no hubo persona alguna que por honra de el dador quisiese aceptar la dicha letra para la haber de pagar el dicho resto. Requería al dicho juez la hubiese por recambiada y que él protestaba por todas las ganancias e intereses, como de mercader a mercader, cobrarlos por el pasador de la dicha letra [...] le mandase dar en pública forma y le acumulase la certificación hecha por Miguel de Couros de Vasconcelos, escribano de las apelaciones civiles de este tribunal, reconocida por mi el escribano como a sus escrituras se le da todo crédito en juicio y fuera de el, lo cual visto por el dicho juez informado de los autos [...] Y siendo trasladados los dichos autos, los mandé dar en este testimonio al cual interpongo mi autoridad en derecho judicial para que valga y tenga fuerza y vigor donde fuere presentado por mi firmado y sellado con el sello de esta aduana, que en ella por ante mi sirve. A quince días del mes de junio Enrique Moreira da Fonseca, escribano del juzgado de la aduana en esta ciudad de Oporto [...] Año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil y seiscientos y diez y nueve años [...]

En síntesis, el recambio se brindaba como la fórmula idónea para que el acreedor cambiario recuperara lo adeudado más los costes ocasionados por la demora en el pago, por las acciones de regreso a la plaza original y las variaciones monetarias, entre otros cálculos.

Más abajo, dicho auto hace referencia a la firma de varias personas, asimismo de Oporto, que testifican la identidad del escribano así como del juez de la aduana de dicho lugar, con fecha de veintiuno de junio del mismo año, al suscribir que

[...] Las personas abajo firmadas, moradores en esta ciudad de Oporto, reconocemos la letra de el instrumento de atrás que es de Enrique Moreira, escribano de la aduana de esta ciudad de Oporto; y otrosí reconocemos la firma al pie del que es de Marco Antonio Salvado, juez de la dicha aduana y por verdad la firmamos en El Puerto, hoy veinte y uno de junio, mil y seiscientos y diez y nueve años. Enrique Vos e Sebastián Pacheco, Domingo López Victoria, Enrique e Daniel de la Pedra, pregonero [...]

Además, en este punto, el protocolo notarial seguido en este auto de protesto antes de dar paso a la letra de recambio, incluye el juramento del licenciado Salazar, por el que manifiesta la veracidad del contenido de la traducción del portugués al castellano que le fue encomendada de este auto:

[...] Yo Pablo Guillén del Castillo, escribano público de el número de esta isla de Tenerife por el rey nuestro señor, a quien como a traductor fue mandado por su merced del licenciado Salazar, teniente general de esta isla tradujese y trasladase de lengua portuguesa en castellana el instrumento de suso ante mi mismo como escribano de la presentación de el dicho instrumento; ante su merced del dicho teniente juro a Dios y a una cruz en forma de derecho que de hecho y trasuntado el dicho instrumento en la forma que se me ha mandado bien y fielmente a mi saber y entender y lo firmó como tal traductor ante mi hoy, veinte de diciembre de mil y seiscientos veinte y dos años en la ciudad de La Laguna. Firmado: licenciado Salazar. Pablo Guillén del Castillo, escribano público [...]

En cualquier caso, en los contratos de cambio, la lengua originalmente utilizada fue el latín al ser los notarios los encargados de redactarlos. No obstante, a medida que las redes del tráfico internacional se fueron consolidando en el período moderno, y los comerciantes se vieron inducidos a un aprendizaje acelerado, el recurso tanto al notario como al uso del latín comenzó a perder importancia relativa. Todo ello haría factible que este instrumento tendiese a revestir cada vez más un carácter privado, al tiempo que se sustituía el latín por las lenguas romances pues, simultáneamente, se tendió a universalizar los términos de los contratos mercantiles. Y ello a pesar de que, a mediados del siglo XVI, Carlos I prohibía la emisión de letras de cambio que no fuesen redactadas en lengua castellana para el interior del reino y fuera de él, en castellano o en toscano. Medida esta que, en esencia, tuvo como objetivo controlar la saca de oro y plata del reino, en un momento en que comenzaban a debilitarse las llegadas de las remesas de metales preciosos y la economía castellana inauguraba un período de crisis<sup>16</sup>. Incluso, poco después, al entrar en guerra con Francia prohibió las actividades cambiarias y mercantiles con un centro neurálgico como la ciudad de Lyon, de tal

<sup>16</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Crisis y decadencia de la España de los Austrias*, Barcelona, 1971.

modo que debían emitirse sólo «en los casos y para las partes y lugares donde se puede cambiar». Este era el objetivo que subyacía, el de procurar los cambios que pudiesen reportar provecho a la menguante situación económica de la Corona. Aunque, una cosa era la realidad económica de la Corona y otra, los intereses económicos protagonizados por mercaderes y banqueros. De hecho, tal prohibición no surtió todo el efecto deseado, pues algunos autores plantean la existencia —aunque exigua— de letras en francés<sup>17</sup>. Será en el siglo XIX cuando el marco jurídico mercantil modifique este orden de cosas y establezca, respecto al idioma, que la lengua que se utilice en las letras de cambio no alteraba su validez. Hasta tanto, sólo añadir que los analistas concluyen que la normativa se aplicó relativamente y supeditada a los intereses de los mercaderes, saltándose casi del todo la misma, a partir del siglo XVIII. Ello puede explicar que a partir de la tendencia a la consolidación de los endosos, que Lapeyre sitúa a finales del siglo XVI<sup>18</sup>, se puedan hallar los mismos en lengua diferente al cuerpo de la letra o, como en nuestro caso, el auto de protesto original en lengua portuguesa, lo que se explica si tenemos en cuenta no sólo la *morada* del acreedor, sino el hecho de que Portugal formaba parte de la Monarquía Española hasta 1640.

## 2. LA LETRA RECAMBIADA

El recambio constituye, en consecuencia, la fórmula que permite al acreedor obtener la cuantía de la deuda estipulada en la letra más los costes que había generado por el tiempo transcurrido, la distancia entre plazas, o las fluctuaciones del precio del dinero. Un procedimiento que, como ya hemos visto, tiene sus raíces en la Baja Edad Media, y que al estipularse mediante un protesto se le sobreañade el calificativo de forzoso para distinguirlo de la «ricorsa» o recambio contractual, en que acreedor y deudor pactan la emisión de una nueva letra de cambio por una nueva cantidad donde no interviene el protesto<sup>19</sup>. No obstante, dado que el protesto fue la única fórmula notarial admisible para la Iglesia desde el punto de vista del respeto a las normas de la usura —a pesar de que el propio Tomás de Mercado en su obra *Suma de tratos y contratos de mercaderes y tratantes* (1571), condenaba los intereses de los cambios y todos los recambios<sup>20</sup>—, en lo tocante al recambio cabe reseñar que fue en el recambio forzoso donde se introdujeron los aspectos modificadores de la acepción jurídica de este concepto. Así, Aguilera-Barchet nos indica que las «Ordenanzas de Bilbao de 1737 son las primeras que entre nosotros se refieren al recambio en la nueva óptica», siendo el punto de inspiración una ordenanza francesa de 1637 referida a los intereses del cambio y del recambio<sup>21</sup>. De tal modo, tenderán a consolidar-

<sup>17</sup> AGUILERA-BARCHET, B., *op. cit.*, pp. 468-469.

<sup>18</sup> LAPEYRE, H., «Los orígenes del endoso de letras de cambio en España», *Moneda y Crédito*, núm. 52 (1955), pp. 4-12.

<sup>19</sup> AGUILERA-BARCHET, B., *op. cit.*, pp. 697-698.

<sup>20</sup> LAPEYRE, H., *art. cit.* (1968), pp. 118-119.

<sup>21</sup> AGUILERA-BARCHET, B., *op. cit.*, pp. 669-671.

se como costes totales en la letra de recambio los conceptos que han quedado transcritos en nuestro auto de protesto, es decir, intereses, cambios, gastos, etc.

No obstante, al estudiar los requisitos que se formalizan en nuestra letra recambiada, es conveniente tener en cuenta los criterios establecidos en la letra de cambio original. De este modo podremos cimentar no sólo los aspectos formales planteados hasta ahora, sino que con ello, además, llegaremos a comprender mejor el porqué de las pautas cambiantes de dichos aspectos formales en relación con los funcionales u operativos. En este punto es donde realmente se halla la clave de las pautas transitorias que asisten a la letra de cambio en el mundo moderno de cara a su consolidación actual en la vertiente jurídico-financiera, y que profusamente han sido estudiadas por un ya consagrado autor como De Roover<sup>22</sup>. Así, la letra recambiada se suscribe como sigue:

En la noble ciudad de San Cristóbal de esta isla de Tenerife, en nueve días del mes de enero de mil y seiscientos veinte y cuatro años, ante mi el escribano y testigos infraescritos pareció el capitán Luis Lorenzo, regidor perpetuo de esta dicha isla y vecino de ella en la dicha ciudad y dijo que como consta de los recaudos que preceden antes Diego González, mercader, vecino de esta dicha ciudad, recibió de él veinte mil y ochocientos cuarenta y seis reales de plata castellanos para pasárselos en letra en la ciudad de Oporto de Portugal, que hacen moneda de allá ochocientos y treinta y tres mil y ochocientos y cuarenta reis, sobre Gonzalo Cardoso da Fonseca a pagar por orden del dicho capitán Luis Lorenzo a Domingo López Vitoria o Manuel López Vitoria, su hijo, o Álvaro de Acevedo, vecino de la dicha ciudad, a cincuenta días vista; y le pasó la dicha letra en la forma dicha como de ella consta que está escrita en los dichos recaudos. Y porque habiendo pagado el dicho Gonzalo Cardoso da Fonseca la mayor cantidad de la dicha letra y restando debiendo trescientos y once mil y trescientos y cuarenta y cinco reis, moneda de Portugal, que de la de Castilla hacen siete mil setecientos y ochenta y tres reales y medio y cuatro maravedís, fue preso por el Santo Oficio de la Inquisición, por lo cual fue protestada la dicha letra y vino recambiada contra el dicho Diego González, pasador de ella en el dicho resto de los dichos trescientos y once mil y trescientos y cuarenta y cinco reis que hay en los dichos siete mil y setecientos y ochenta y tres reales y medio y cuatro maravedís, y el dicho Diego González habiendo visto los dichos recaudos y justificación de ellos le ha pagado al dicho capitán Luis Lorenzo la dicha cantidad de dichos siete mil y setecientos ochenta y tres reales y medio y cuatro maravedís con más los recambios a razón de cinco por ciento que suman trescientos y ochenta y nueve reales, que juntos con los siete mil y setecientos y ochenta y tres reales y medio y cuatro maravedís suma todo ocho mil ciento y setenta y dos reales y cinco cuartos, los cuales se los ha pagado al dicho capitán Luis Lorenzo el dicho Diego González en diferentes partidas de libranzas, dineros, vinos y mercaderías de su tienda con que fenecieron sus cuentas. Por tanto confiesa haber recibido del dicho Diego González los dichos ocho mil ciento y setenta y dos reales y cinco cuartos de que se da por contento y entregado y sobre ello renuncia el entrega y excepción de la ynumerata pecunia y le da por libre de la dicha cantidad y se obligó a que no le serán otra vez por dados los dichos dineros por

<sup>22</sup> DE ROOVER, R., *L'évolution de la lettre de change. XIV<sup>e</sup>-XVII<sup>e</sup> siècles*. Paris, 1948.

ninguna persona, y se entiende que todos los finiquitos y cartas de pago que parecieren en esta razón se incluyen debajo de esta y así quedan ningunos y de ningún efecto para que no valgan sino esta; y para lo haber por firme obligó su persona y bienes raíces y muebles habidos y por haber, dio poder a las justicias del rey para que le apremien a su cumplimiento como persona definitiva pasada en cosa juzgada e renunció las leyes de su favor y la que prohíbe la general renunciación de ellas y otorgó carta de pago en forma y lo firmó de su nombre siendo testigos Juan Ramos Franco y Baltasar Núñez y Álvaro Yanes Leal, vecinos de esta dicha ciudad y doy fe que conozco al otorgante ser el contenido Luis Lorenzo. Ante mi Pablo Guillén de Castillo, escribano público. Llevé de derechos un real de que doy fe.

Enmarcados, pues, en el objetivo central de este apartado, constatemos el protagonismo de las variables funcionales de esta letra recambiada que, realmente, estará representado por los agentes sociales que intervienen en la transacción. Aguilera-Barchet nos indica que la terminología cambiaría para designar a los agentes que intervienen en la letra se consolida a partir del siglo XVIII en el modo en que la conocemos en la actualidad, ya que a lo largo del XVI y XVII, ni el marco legislativo ni los mercantilistas del periodo (Mercado, Villalón, Alpizcueta, etc.) son precisos al respecto y, aún más, se contradicen. Todo ello, sin dejar de lado a autores contemporáneos convertidos en clásicos en la actualidad como los ya mencionados De Roover o Lapeyre, cuyos esfuerzos, asimismo, se han centrado en la necesidad de esclarecer las posiciones de los protagonistas de la letra de cambio. En cualquier caso, el propio Aguilera-Barchet recomienda situar adecuadamente a las figuras esenciales del acreedor y deudor<sup>23</sup>, antes de vincularlas a la terminología cambiaría.

### *Los protagonistas reales de la letra El tomador*

Partiremos de la exposición de motivos que, ante el escribano de La Laguna Pablo Guillén de Castillo, insta al capitán y regidor perpetuo<sup>24</sup> de Tenerife, Luis Lorenzo a poner de manifiesto la deuda que para con él contrajo el mercader Diego González al entregarle 20.846 reales de plata castellanos, para que se los pasara en una letra emitida por González y girada hacia Oporto. Una vez allí el corresponsal del deudor, Gonzalo Cardoso da Fonseca, debía hacer efectivo el pago de la letra —bien

<sup>23</sup> AGUILERA-BARCHET, B., *op. cit.*, pp. 279-282.

<sup>24</sup> Se trata de un cargo constituyente de los Cabildos de las islas realengas (Tenerife, Gran Canaria y La Palma) que tuvo como objetivo la representación directa de la Corona. Por ello, copa algunas atribuciones, entre las que destacan las del apartado fiscal, habilitándolo para que ostente el cargo de Tesorero General de las Rentas Reales. DE LA ROSA OLIVERA, L., *Evolución del régimen local de las Islas Canarias*. Viceconsejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, 1994. Dicho regidor queda capacitado para ejercer de *recaudador mayor de los almojarifazgos*, alcanzando el status socioeconómico que el mencionado cargo le confiere. Ello explica que fuese el protagonista clave que dio origen a nuestra letra de cambio.

en moneda castellana o su equivalente en moneda portuguesa, según la orden dada por el capitán Luis Lorenzo— a Domingo López Vitoria, o a su hijo, o a Álvaro de Acevedo, vecinos de esa ciudad en el plazo de cincuenta días vista. Asimismo, manifiesta que —a pesar de que gran parte de la deuda ha sido saldada, quedando pendientes de abono 7.783½ reales y 4 maravedís o su equivalente en reis—, al quedar encarcelado por el Santo Oficio el pagador Gonzalo Cardoso, se protestó la letra y se recambió contra el deudor inicial Diego González para que asumiese el pago del resto de la deuda más los costes ocasionados por el recambio, computados en un cinco por ciento, es decir, 389 reales más.

Siguiendo las recomendaciones de Aguilera-Barchet, resulta evidente que el acreedor en el acuerdo cambiario fue el capitán Luis Lorenzo y el deudor del mismo el mercader Diego González. Pasemos, pues, a vincular estas figuras y las otras a la terminología cambiaria. En este aspecto, parece correcto equiparar el acreedor al tomador, en la medida que en la letra inicialmente emitida quedaba suscrito el concepto [...] *el valor recibido de el capitán Luis Lorenzo* [...] <sup>25</sup>, y corroborado en el recambio con la expresión [...] *recibió de él* [...], es decir, que previamente esta figura había adelantado dicha cantidad. Ya hemos planteado algunas de las atribuciones vinculadas a esta figura, una de las cuales quedaba plasmada en la emisión de la letra de recambio. Sin embargo, una vez más Aguilera-Barchet nos indica que en esta fase trayecticia, en la «ejecución del contrato de cambio no suele intervenir el tomador», ya que el mismo se «realiza en una plaza distinta de aquella en la que se concertó, de forma que quién desempeña... estas operaciones es el beneficiario o tenedor de la letra como mandatario del tomador en la plaza de destino». Esta es una pauta que se suscribe al comienzo del auto de protesto, en el que el mercader Domingo López Vitoria manifestaba, además, su deseo de [...] *recambiar para la* [...] *isla* [...] *el resto que se le debe* [...] <sup>26</sup>. De este modo nos confirma, una vez más, que este agente del tomador en la plaza de Oporto era quien realizaba las gestiones necesarias para el cobro del resto de la deuda, siendo el primer interesado en ello ya que, en definitiva, es el beneficiario. Se trata de unas actuaciones transferidas, que contribuirán a que se precipite la disolución del contenido jurídico de la figura del tomador, coincidiendo con el proceso por el que la «letra se convierte en una institución autónoma del contrato de cambio». Un procedimiento que tiende a cimentarse en el siglo XVIII, de tal modo que ya en el Código de 1829 la única obligación vinculada al tomador viene determinada por la necesidad de garantizar el fundamento de la letra <sup>27</sup>.

### *El librador*

De mismo modo, de lo anterior se deriva que el deudor, el mercader Diego González, ostenta la figura del librador. Era quien daba la orden de pago a su corres-

<sup>25</sup> Cfr. nota 14.

<sup>26</sup> Cfr. nota 3.

<sup>27</sup> AGUILERA-BARCHET, B., *op. cit.*, pp. 331-332.

ponsal en Oporto, y quien firma la letra, y quien recibe la cantidad de dinero previo del tomador, para luego poder emitir la letra de cambio donde deja constancia de la deuda contraída para con la primera figura. Esta actuación queda transcrita en nuestra letra recambiada al suscribir el capitán Luis Lorenzo que *recibió de el [...] para pasárselos en letra en la ciudad de Oporto [...]*. De este modo, en la primera fase del trato cambiario, es el único responsable del cambio, aglutinando por ello toda clase de obligaciones (solvencia, pago puntual, emitir cuantas copias exija el tomador, etc.). No obstante, cuando el objetivo crediticio del instrumento comenzó a instaurarse —e incluso antes, cuando el recurso a la aceptación comenzó a implicar a los librados en el cumplimiento del pago de las letras, al ser giradas a un plazo desde la vista— la obligación del pago fue transferida al librado, permitiendo al librador emitir letras sin la previa provisión de fondos. Aunque ello no es óbice para que en cualquier circunstancia el acreedor, en caso de impago, al reclamar su abono dé los pasos pertinentes para la obtención del mismo, pasos que coinciden con la estructura seguida en nuestro proceso, es decir, recurso y, formalmente a partir de las Ordenanzas de Bilbao de 1675, exigencia de la aceptación y pago; luego, interposición del protesto, previa notificación del mismo al librador para, seguidamente, emitir una letra de recambio en que la exigencia del pago recae sobre el librador, que también asume los costes añadidos. En definitiva, son estas las pautas inherentes a nuestra letra recambiada que, como tratamos de comprobar contribuye a sentar precedentes —respecto de las regulaciones que se fueron introduciendo—, mediante las actuaciones vinculantes que sellaban operativamente los agentes socioeconómicos. Un marco que ayuda a cimentar, en la fase de transición en que se sitúa nuestra protagonista, el carácter crediticio que comporta, como consecuencia de que la aceptación transfiere la obligación del pago al librado con carácter extracambiario y, por ello, pudiéndose constatar que a principios del siglo XVII el proceso de transferencia de la obligación del pago del librador (principal deudor todavía) al librado, ya es una realidad. Y todo ello, además, considerando unos cómputos temporales previstos para poder hacer efectivo el pago de la letra. En síntesis, transferencia a niveles funcionales y formales son los aspectos evolutivos de este instrumento que hemos ido delimitando a esta aportación, y que tenderá a quedar reforzado por el marco jurídico que lo apoye desde las Ordenanzas medinenses de fines del siglo XVI, y hasta que se imponga el marco regulador del siglo XIX.

### *El librado*

Tal y como observamos en nuestra letra de cambio<sup>28</sup>, el librado es el sujeto que actúa según la orden dada por el librador y cuyo cometido es realizar el pago puntual en la plaza de destino, si bien, inicialmente, la ausencia de un marco jurídico regulador lo eximía de la obligación del pago. No obstante, a medida que se incre-

<sup>28</sup> Cfr. nota 14.

menta la proyección espacial de las relaciones mercantiles y las transacciones que conllevaba, se promoverá la transformación de esta figura hasta convertirla en obligado deudor. La puesta en marcha de esta conversión es constatable en nuestra letra, ya que manifiesta los aspectos relevantes relacionados con dicho proceso transformador centrados en los criterios del plazo a *días vista* y la *aceptación*, ya observados. Así se salvaba el vacío jurídico al conectar al librado a la transacción en la plaza de destino, ya que tenía que empezar a contar desde la *vista* de la letra —lo que suponía su manifestación de *aceptación*— para hacer efectivo el pago mediante el compromiso contraído. De este modo, yendo la praxis por delante del marco regulador, comprobamos cómo a partir de las ordenanzas bilbaínas de 1675 y hasta el mencionado Código de 1829, se comienzan a recoger los criterios reguladores de esta figura hasta situarlo en la posición de principal obligado de la deuda. Figura, que en nuestra letra original está encarnada por el portugués Gonzalo Cardoso da Fonseca, vecino de Oporto, quién debía [...] *pagar por orden del capitán Luis Lorenzo a [...]*, el cual la aceptó y, de hecho, cumplió con el pago de una parte de la deuda. Pero las circunstancias adversas de su encarcelamiento por orden del Santo Oficio, le impidieron completar el pago, dando origen al recambio por el que el librador (figura sobre quien aún recaía la obligación del pago) asumía la liquidación del mismo.

### *El beneficiario*

La figura del beneficiario resulta controvertida desde sus orígenes, ya que las diferentes regulaciones que se jalonan hasta el siglo XIX no acaban de precisar hasta qué punto es el acreedor de pleno derecho, aunque, una vez más, será la práctica mercantil la que tienda, gradualmente, a otorgarle tal condición. No obstante, Aguilera-Barchet nos proporciona un importante recorrido histórico de su proceso evolutivo desde las dos acepciones formuladas en nuestro estudio, esto es, realidad mercantil y doctrina jurídica. Así, sin perder de vista el punto originario de las transacciones mediatizadas por este instrumento —en que los compromisos de pagos se sustentan en el crédito y en la fe que proporcionaba el conocer a los intervinientes, haciendo factible que dichas transacciones se apoyasen en una estructura de correspondientes y mandatarios, y, por ello en ocasiones, permitiendo que los intereses convergiesen en una misma persona—, a medida que se expande la práctica cambiaria es cuando podemos observar la complejidad doctrinal que conllevaba la ubicación del rol jurídico que se debía atribuir a esta figura. Ya el Derecho romano preveía dos posicionamientos del beneficiario: la del mandatario para el cobro por parte del acreedor, y la del pacto entre acreedor y deudor para que el pago se realizara a un tercero, lo que dio origen al «*mandatum in rem suam*» que facultaba para ejercer el derecho ajeno en interés propio, mediante la vía procesal (...) y hacer efectiva la sentencia en su favor sin tener que entregar nada al dueño original del crédito», aunque, en cualquier caso, el beneficiario seguía supeditado al acreedor. Esta última acepción constituía la pauta generalizada desde el punto de vista funcional, ya que regía el criterio de que quien había adelantado el dinero al librador era el acreedor del cambio. Por su parte, los mercantilistas concluyen que, «aunque

puede pagarse al beneficiario, éste no puede ejercitar la acción cambiaria sin estar especialmente apoderado para ello».

Lo cierto es que, desde el siglo XVI el beneficiario asume el rol de mandatario para el cobro de la letra, aunque ya se empiezan a trazar criterios tendentes a posicionar jurídicamente a esta figura, como es el caso reseñado por Aguilera-Barchet al referirse al autor mercantilista Domínguez, para el que representa «el sujeto a quien se hace la remesa, a quien vemos cada día protestar las letras de cambio, y cobrarlas de los que la aceptaren». Aunque, no obstante, este punto de vista puede resultar doctrinalmente obsoleto si tenemos en cuenta que la sistematización del endoso hacía factible jurídicamente el traspaso de los derechos cambiarios del tomador al beneficiario. Ello planteaba una confusión doctrinal de la que también participaron los autores de los siglos posteriores, como hemos comentado, hasta que, a partir de la segunda mitad del siglo XIX, la figura del beneficiario relegue al tomador como acreedor absoluto del cambio y, por ello, quede posicionado jurídicamente a partir de la trayectoria operativa protagonizada por el mismo<sup>29</sup>.

Este proceso doctrinal, trasladado a la realidad mercantil representada en nuestra letra recambiada, parece constatable. Así, la transcripción de la letra original asiente que se *pagará [...] a la voluntad de Domingo López Vitoria o a Manuel López Vitoria, su hijo, o a Álvaro de Acevedo*<sup>30</sup>; y en la letra recambiada, asimismo, suscribe que se *pagará por orden del dicho capitán Luis Lorenzo a Domingo López Vitoria [...]*. De ello se deriva que esta última figura, por la orden dada, queda designada como representante del tomador en la plaza de destino. Tras ser nombrado como tal, su operatividad queda trazada en el auto de protesto que inicia, por el que —previa presentación de la letra al librado para su aceptación, y después de ser aceptada— recibió una parte de la cantidad en dicha letra suscrita, quedándole a deber el resto que daría origen a dicho protesto. Así, manifestaba también su deseo de recambiar la letra contra el librador, solicitando las acciones de regreso contra el mismo para, de ese modo, cobrar lo adeudado más los gastos ocasionados por las acciones emprendidas. Unas actuaciones que, asimismo, incluyen la notificación de la apertura del proceso de protesto y recambio al tomador, como ha quedado comprobado.

En síntesis, nos cabe concluir que asistimos de hecho a un proceso de traspaso de atribuciones del tomador al beneficiario, lo que sin duda contribuyó, desde estos momentos, a proporcionar el perfil doctrinal definitivo a dicha figura en el período contemporáneo, en que relega al tomador. No obstante, la discordancia entre el plano real y el marco jurídico, así como las confusiones doctrinales planteadas a lo largo de más de tres centurias, pueden encontrar su razón de ser en el protagonismo creciente que adquiere el endoso a partir del siglo XVII. Práctica ésta que hizo permisible la participación de terceros a los que se les cedía las prerrogativas del beneficiario, y, aunque históricamente ya se rastrean algunas señas identificativas como la «contenta» en el reverso o al margen del documento, ello no resulta-

<sup>29</sup> AGUILERA-BARCHET, B., *op. cit.*, pp. 333-336.

<sup>30</sup> Cfr. nota 14.

ba suficiente para que los doctrinólogos hallasen un punto de confluencia entre sí, y con lo que ya era una realidad mercantil y financiera.

Asimismo, concluimos también, que el mandatario-beneficiario seguía supeditado al acreedor —según la segunda acepción romanista más arriba expuesta— a niveles operativos, a tenor de lo expuesto en la letra recambiada, ya que, en efecto, es el librador quien paga al tomador el resto de la deuda más los recambios en la plaza de origen, puesto que queda suscrito que *Diego González [...] le ha pagado al dicho capitán Luis Lorenzo la dicha cantidad [...] con más los recambios a razón de cinco por ciento*, dando por liberada la deuda y estableciendo que finiquitos y cartas de pago se adjuntaran al documento para que surtieran los efectos de validación oportunos.

### *Los elementos operativos de la letra* *La razón de la letra*

Llegados a este punto, no podemos pasar por alto el factor que motiva la emisión de la letra y que, en esencia, constituye la causa y efecto de las relaciones inherentes a este instrumento. Se trata de bosquejar cuál es el objeto de la letra, una variable que desde la Baja Edad Media admitió desde criterios descriptivos hasta la sintética expresión de «por otros tantos por mí recibidos (...)» para, desde fines del siglo XV a partir de las letras feriales, adoptar la fórmula del «valor recibido», y que Aguilera-Barchet asocia a los «cambios por arbitrio», en que subyace una causalidad crediticia por encima de la estrictamente cambiaria, al atribuir el conocimiento de la auténtica causa de la deuda cambiaria a los protagonistas del compromiso que actuaban por vínculos de correspondencia sustentados en la credibilidad. Es por ello por lo que dicho autor alude que para De Roover obedece a objetivos financieros pactados entre los correspondientes. Se trata de una actuación que se prolongó hasta la segunda mitad del siglo XVII, ya que las Ordenanzas de Bilbao de 1669 hacían referencia a la inclusión de la causa en la cláusula valor, es decir por «*mercaderías, frutos, (...)*», aunque ello no revirtió en una aplicación efectiva en todas las plazas, como se comprueba en el siglo siguiente, —ya que las siguientes Ordenanzas bilbaínas de 1737, ratificaron el mismo criterio de inclusión de la causalidad que es adoptada por las plazas del Norte peninsular—. Este aspecto quedó solventado en el siglo XIX, al sancionar la fórmula del «valor recibido» que quedaba acreditada por el firmante. Y, en cualquier caso, la polémica quedaba planteada entre los mercantilistas, en el sentido de que la no explicitación de la causa podía encerrar actuaciones de fraude entre el tenedor (tomador o beneficiario) y el librador<sup>31</sup>.

Causalidad crediticia y/o financiera parece reflejar el criterio por el que se emite nuestra letra, ya que tienden a cimentarlo no sólo las variables planteadas desde el comienzo de nuestro protesto sino, además, la fórmula inherente a la transcripción de la letra original del *valor recibido* del tomador. Aunque en la transcrip-

<sup>31</sup> AGUILERA-BARCHET, B., *op. cit.*, pp. 350-360.

ción de la letra recambiada dicho tomador explicitaba que el librador *recibió de él* la referida cantidad inicial por la que se emitió la letra. Así, deducimos que esta última acepción, precisa en la referencia a la causa de la emisión de la letra, se argumentaba al tratarse de la letra recambiada inserta en el protocolo establecido en el auto de protesto. Del mismo modo, comprobamos en nuestro caso que la cláusula valor sí viene justificada con la inclusión de *mercaderías* pues, en efecto, el librador le indica al librado que haga *buen pago asentándolos por cuenta de las setenta pipas de vino*. En este punto resulta interesante comprobar, una vez más, cómo la realidad mercantil precede a los criterios reguladores, teniendo en cuenta que, hasta la segunda mitad del siglo XVII, las anteriormente mencionadas Ordenanzas no incluían la pauta de la especificación del concepto por el que se contraía la deuda cambiaria, y cuando se hizo sólo se aplicó en las plazas del Norte peninsular. Asimismo, la realidad, respaldada en nuestro caso, nos lleva a una conclusión, la sustentada en lo que anteriormente hemos establecido en relación con el «valor recibido» en los «cambios por arbitrio», vigente hasta la primera mitad del XVII, que no especificaba la causa de la emisión de la letra por los vínculos tácitos existentes entre los protagonistas de la transacción. Por ello, resulta revelador nuestro ejemplo al contrastar con lo que era habitual en esa etapa, y porque la determinación de dicha causa podía estar relacionada con el status profesional ostentado por el tomador (regidor perpetuo y recaudador mayor de los almojarifazgos), cuya posición, por principio, no debía vulnerar el orden establecido, o incurría en el riesgo de ser tildado, al menos, de prácticas fraudulentas (la usura), según los cánones moralistas mercantilistas del período. Aunque cabe añadir que en el texto de la transcripción de la letra original se indica que la remesa de dinero la [...] *remite* (el tomador) *para hacer su orden la de don Andrés Lorenzo su hermano [...]*, un indicador que evidencia el vínculo filial entre ambos, y crucial en lo concerniente a la credibilidad económica existente entre ellos pero que, solapadamente, nos puede revelar que el auténtico protagonista mercantil es el segundo, amparado en el status y la solvencia de su hermano. En definitiva, lo que debió primar fueron los vínculos entre correspondientes apoyados en el crédito.

### *El espacio de la letra*

La plaza constituye una de las variables que son inherentes a la génesis de la letra de cambio, ya que las características económicas propias del momento histórico en que surge este instrumento financiero —derivadas de la atomización de los mercados y la limitación de la oferta monetaria— la revelaron como un instrumento eficaz para acercar la débil y dispersa demanda a una precaria estructura de mercado. Una estructura a la que se debía acceder provistos de esa medida de valores representada en las unidades monetarias, que circulaban limitadamente, y que se podían incrementar mediante la interposición de unas cuotas de beneficios. A partir de aquí, la letra de cambio se manifestó como el instrumento idóneo, no sólo para agilizar pautas financieras, sino para que los centros que protagonizaban estas transacciones comenzasen a adquirir un expansivo interés como sedes mercantiles y financieras, lo que devendría en función de la relevancia espacial que adquirieron

algunos puntos del comercio interior así como de los centros neurálgicos de los intercambios exteriores que actuaban como ejes de confluencia marítima. Este marco fue el referente para programar unas transacciones que, si en un principio estaban limitadas por agentes y dinero que físicamente debían trasladarse para afrontar dichas transacciones, paulatinamente —a medida que se expandió el ámbito económico y comercial atlántico— propició una nueva forma de afrontar las mismas al sustentarlas en la sedentarización de las operaciones a realizar y, por ello, haciendo posible los cambios trayecticios. En este nuevo esquema de actuaciones, la economía castellana, a pesar de su retraso en técnicas bancarias, no permaneció al margen. Por el contrario, a nivel de intercambios, el siglo XVI fue para Castilla el comienzo de un cambio de signo económico que favoreció su inserción en dicho modelo, vinculándose a los crecientes mecanismos de crédito —un proceso que, paralelamente, coincide con el declive del sistema ferial, argumentando la creciente autonomía cambiaria y crediticia de la letra—. Y ello, a pesar de la enconada batalla que los teólogos emprendieron cuando vislumbraron que tal modelo conllevaba potenciales infracciones contra las normas de la usura, aunque estas actitudes no resultaron un obstáculo para que los hombres de negocios, que se afianzaron en dicho crédito, buscasen mecanismos que eludiesen dichas normas —teniendo en cuenta que la deficiencia monetaria fue una característica constante en la economía castellana, que se agravaba en las coyunturas adversas, como resultó ser el siglo XVII—, de tal modo, que el marco económico no redundara negativamente en sus operaciones.

Precisamente, la «distancia loci» es un criterio que recoge la doctrina cambiaria desde el siglo XVI hasta el siglo XIX, en gran medida amparada en la necesaria distancia entre plazas como mecanismo que justificaba la legítima remuneración de los cambios, sobre todo a partir de las prohibiciones reales que penalizaban las extracciones de dinero metálico. En concordancia con lo planteado, cabe valorar la legislación de 1551, que prohibió la remuneración de los cambios interiores, derivando en una mayor reducción de la oferta monetaria. No obstante, para Tomás de Mercado ya no resultaba imprescindible este criterio a medida que la letra de cambio va revelando sus cualidades crediticias. Por ello, tal disposición contribuyó a atraer la oposición de los teólogos y moralistas del período, incluyendo al mencionado autor, que hace prevalecer la «distancia loci» en el modo planteado. De hecho, según argumentaban los mercantilistas del momento, los cambios interiores eran relativamente frecuentes, como hacía recordar la reiterada prohibición real al respecto. A pesar de ello, en las Ordenanzas bilbaínas de 1737 se impondrá nuevamente la exigencia de la diferencia de plazas como base de los cambios<sup>32</sup>.

Desde la perspectiva de las transacciones según los ámbitos geográficos, el siglo XVII protagoniza la proyección de áreas que se convierten en centros neurálgicos de las actividades mercantiles y financieras. Así, asistimos a un trasvase de dichas actividades desde la Europa mediterránea a la Europa noroccidental, en un momento en que el tan preciado monopolio de las especias ostentado por Portugal pasa a

<sup>32</sup> AGUILERA-BARCHET, B., *op. cit.*, pp. 432-440.

manos de los holandeses, coincidiendo con un incremento de la llegada de mercancías y alimentos que pronto se insertaron en las pautas del consumo europeo. Sin embargo, ello no se tradujo en el declive de Portugal como espacio geoestratégicamente atractivo para los intereses mercantiles internacionales<sup>33</sup>. Así, en el caso que nos ocupa, podemos constatar que el interés que debió ejercer Portugal para Canarias tendría un doble atractivo, pues al Archipiélago le brindaba un nuevo ámbito de relaciones a partir de las cuales proyectarse en los circuitos mercantiles y financieros internacionales. En efecto, Portugal estuvo anexionado a España entre 1580 y 1640, coincidiendo con el inicio de la fase expansiva del vino canario —cuyo cultivo comenzó a extenderse desde el primer tercio del siglo XVI— y que en estos momentos se revela en uno de los más importantes escalones de comercio exterior insular al vincularse con los mercados europeos y, sobre todo, a Inglaterra<sup>34</sup>. Fue este país, Inglaterra, el que, sin embargo, representó para el tráfico exterior isleño un influyente mercado en la medida en que, simultáneamente, atrajo a buques y navíos de diferentes pabellones europeos que completaban su carga con los caldos canarios, pese a que, previamente, dichos vinos ya se habían orientado al imperio colonial portugués. No obstante, la posibilidad de copar el mercado peninsular y el mercado colonial hispano se vio frecuentemente frustrada por las limitaciones interpuestas por la Casa de Contratación en relación con el número de puertos receptores de productos isleños, así como del tonelaje/año máximo permitido para transportar dichos productos, debido a la competencia que ejerció sobre los vinos peninsulares y la exacerbación del celo mercantilista. A partir de la década de 1620 fue cuando comenzó el punto de inflexión para los caldos canarios, coincidiendo con el recrudescimiento de las mencionadas restricciones<sup>35</sup>. No obstante, hasta la independencia de Portugal la tendencia expansiva de la economía canaria prosiguió su cauce, ya que dicho celo mercantilista sirvió para reconducir los términos de los intercambios a través del contrabando: a cambio de vinos se importaban manufacturas de diferentes mercados noroccidentales que desbordaban la demanda doméstica, de tal modo que los excedentes generados se reorientaban hacia los mercados coloniales ibéricos, con los que se operaba de contrabando<sup>36</sup>.

Este contexto, del mismo modo, es constatable en nuestro recambio, al tener como protagonistas a mercaderes que operaban en nuestro ámbito insular

<sup>33</sup> CIPOLLA, C.M., *Historia Económica de Europa (2). Siglos XVI y XVII*. Ariel Historia, Barcelona, 1979, pp. 349-352. CARRASCO GONZÁLEZ, M.G., *art. cit.*, pp. 131-133.

<sup>34</sup> La vinculación de los vinos canarios y, sobre todo, de los afamados «malvasías» con los mercados del Norte de Europa contribuyó a instaurar una etapa de signo positivo para la economía canaria, lo que debió suponer la «ruptura económica con Castilla, pues rompió el carácter complementario de la economía isleña respecto de la castellana», según MACÍAS HERNÁNDEZ, A.M., «Canarias y la «crisis» del siglo XVII. La singularidad isleña», *Revista de Historia Canaria*, núm. 176 (1992), pp. 179-206.

<sup>35</sup> BETHENCOURT MASSIEU, A., «Canarias y el comercio de vinos (siglo XVII)», *Historia General de las Islas Canarias*, t. III (1997), pp. 266-267.

<sup>36</sup> MACÍAS HERNÁNDEZ, A.M., *art. cit.*, pp. 185-186.

vinculados al comercio de vinos. De hecho, la transcripción de la letra original<sup>37</sup> refiere cómo el librador insta al librado a que [...] *haga buen pagamento asentándolos por cuenta de las setenta pipas de vino que [...] cargué este año en el puerto de Santa Cruz para la Bahía [...]*. Asimismo, comprobamos en el recambio que el librador viene designado por su situación profesional, la de mercader, que operaba desde Tenerife sustentado por el vínculo de la credibilidad con su corresponsal en la plaza de Oporto. Unas variables que, no obstante, nos inducen a pensar que no queda corroborada la certeza de que se trate de un agente autóctono, aunque, arguyendo la relevancia de Portugal para España en estos momentos, no podemos obviar el relieve que adquiere la presencia de comerciantes portugueses en nuestro ámbito insular. En cualquier caso, en lo concerniente a la presencia de foráneos en las islas ha quedado demostrado que se trata de un fenómeno que tiene antecedentes, ya que desde el nacimiento de la etapa moderna en Tenerife, La Palma y Gran Canaria asistimos a un proceso de afluencia de comerciantes extranjeros que, o bien se fusionaron con las clases agrícolas consolidando su posición, o bien actuaron como intermediarios —la burguesía extranjera— amparados por los tratados de paz suscritos por España con terceras naciones. Todo ello ya imprimió un «modus operandi» económico cuyos trazos funcionales, según señala A. Macías, se plasmaron en la necesidad de «asignar recursos productivos a la obtención de un producto agrario exportador, a cambio del cual se importaban bienes manufacturados». De ahí que propietarios agrícolas y mercaderes manifiesten un punto de confluencia, en la medida en que «la segunda vive del excedente agrario generado por la primera (...), cuando no toda la clase mercantil era propiamente extranjera y cuando buena parte de la propietaria tuvo aquel origen». En definitiva, fue este sector mercantil el que actuó de comerciantes y agentes financieros, bien abasteciendo al mercado interno de recursos básicos y productos suntuarios a cambio de vinos, o bien emitiendo letras sobre plazas europeas que eran pagaderas en géneros o en dinero<sup>38</sup>. Este último aspecto, pago en dinero, es el que queda suscrito en nuestra letra y recambio, ya que hemos comprobado el motivo que dio origen al mismo: un resto de deuda a pagar en reales de plata castellanos o en reis, moneda de Portugal. Unas actividades que para Carrasco González o Guimerá Ravina coinciden con el marco contextual planteado por E. Otte en su estudio sobre el uso de la letra de cambio en este archipiélago —cuyas cantidades eran transferidas a Sevilla, Cádiz, Lisboa, Génova, etc.— para determinar la «importancia de Canarias como plaza bancaria europea en el siglo XVI; ya que entre 1494 a 1584 (...) Canarias figura en tercer lugar (con 284 letras en total) tras Medina del Campo y Valencia»<sup>39</sup>.

<sup>37</sup> Cfr. nota 14.

<sup>38</sup> MACÍAS HERNÁNDEZ, A.M., «Nobles, campesinos y burgueses», *Historia de Canarias*. Cabildo Insular de Gran Canaria, (1995), pp. 230-232.

<sup>39</sup> CARRASCO GONZÁLEZ, M.G., *art. cit.*, pp. 121-122. A. Guimerá Ravina, *Burguesía extranjera y comercio atlántico. La empresa comercial irlandesa en Canarias (1703-1771)*, Consejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, CSIC, 1985, pp. 213-214. OTTE, E., «Canarias: Plaza Bancaria Europea en el siglo XVI», *IV Coloquio de Historia Canario-Americana*, t. 1 (1980), pp. 160-173.

El plazo o el tiempo en que se debe cumplimentar la cantidad suscrita en la letra de cambio asimismo contribuye a cimentar el carácter crediticio que hemos ido esbozando desde la perspectiva formal y funcional lo que, no obstante, incide en la tipificación de las cualidades propias de este instrumento. Sin embargo, en consonancia con las otras variables, el esbozo de ésta tampoco se mantuvo inalterable. Por el contrario, en su fase inicial el dogma eclesiástico en materia dineraria no concibió el tiempo como un elemento generador de dinero, de ahí que repudiase y tachase la percepción del interés basándose en la teoría de la usura. Una postura que, sin embargo, tendió a flexibilizarse en la medida en que fueron teniendo cabida nuevas interpretaciones de las mismas, no ya sólo por parte de la Iglesia sino, fundamentalmente, a partir de la intervención de los mercantilistas basados en unos imperativos económicos que resultaron ineludibles. Por ello, debió ser a partir del siglo XVI cuando se comience a concebir formalmente la capacidad que tenía el dinero, fundamentado en este instrumento, para generar más dinero, pues así resultaba factible esquivar los controles eclesiásticos, aunque ello, asimismo, no estuvo exento de enconados planteamientos entre los doctrinólogos. De esta forma, además, no sólo el factor tiempo, sino su conjunción con potenciales perjuicios y la «distancia loci», contribuyeron a cimentar el carácter crediticio de la letra, y por ello la necesidad de adjuntar un precio que debía integrar los costes del plazo prefijado para el pago (Carlos I lo estableció en un 10%, por su parte Felipe IV en un 5% a mediados del siglo XVI; finalmente, el Código de 1829 lo fija en un 6%). En definitiva, el plazo constituye una variable que desde sus orígenes trató de conjugar el tiempo y el espacio, en la medida en que los agentes socioeconómicos —promotores de las mutaciones que protagonizaron sus transacciones— debieron poner en marcha un proceso de búsqueda y aprendizaje de nuevos mecanismos en los que dichos elementos no resultasen factores de freno a sus intereses económicos. Ello nos explica las diferentes fórmulas adoptadas por dichos agentes, en las que en esencia existen pocas variaciones hasta el siglo XVI, en que desaparecen las letras de feria, y siendo las modalidades más comunes las referidas a la vista de la letra, considerando el lugar y el tiempo; las letras condicionadas, o supeditadas a circunstancias que preestablecían el plazo; y las libradas a plazo, teniendo en cuenta el plazo al uso o concertado de forma fija. En cualquier caso, son las Ordenanzas bilbaínas de 1737 las primeras que en España recogen y regulan los vencimientos de las cambiales<sup>40</sup>, lo que, no obstante formaba parte de la realidad económica a partir del declive de la letra ferial, que instó el proceso de alargamiento de los plazos —incluyendo las letras a la vista, que anteriormente sólo admitían cortos intervalos de entre ocho a

---

<sup>40</sup> Una variante que planteó dudas sobre la licitud de los cambios según el criterio planteado fue la letra ferial, ya que vulneraba el principio del interés justo al no conjuntar el tiempo con el espacio. No obstante, esta modalidad se extinguirá en el último tercio del XVI, en AGUILERA-BARCHET, B., *op. cit.*, pp. 449-460.

doce días, pues, de lo contrario, se deducía el solapamiento de plazos con fines usurarios—. Un proceso que, no obstante, tiende a ir cimentando las letras a plazo en los prolegómenos del siglo XVII, incidiendo en la creciente creditización de este instrumento.

En definitiva, nuestra muestra manifiesta las pautas planteadas a partir del declive de las letras feriales —que conllevaban unos tiempos de pagos en función de la celebración de las ferias y el necesario acarreo del pecuniario de una plaza a otra—. Por ello, en la vertiente del tiempo del pago, no resulta sorprendente que se enmarque en el proceso de alargamiento del mismo sin temor a posibles censuras. De hecho, en la transcripción del recambio constatamos que se ha de pagar *a cincuenta días vista*, ratificando la consideración de que la clave de esta nueva acepción radicó en la conversión de este instrumento en un compromiso que conllevaba el suministro de un crédito y, por ello, dejando sentado que el incremento de las diferencias espaciales ya no supeditaba, necesariamente, el tiempo al espacio. Antes bien, lo que debió primar fue dicho crédito ante las crecientes necesidades de financiación que requerían las transacciones económicas, lo que, por nuestra parte, queda argumentado en la transcripción de la letra original al aducirse que el monto total que dio origen a la emisión de la letra debía utilizarse en hacer [...] *buen pagamento asentándolos por cuenta de las setenta pipas de vino* [...] <sup>41</sup>.

### *El beneficio*

Partiendo, pues, de la función crediticia ejercida por nuestra letra y recambio, a pesar del hincapié que hacen los autores sobre la escasez de letras en las que se hace constar el motivo de la emisión de la misma, y siendo más frecuente que el mismo pueda figurar en los protestos, lo cierto es que en nuestro caso esa excepcionalidad se manifiesta tanto de forma amplia en la transcripción de la letra original, como de forma sintética bajo el formato al uso en la época del valor «recibido de», en el recambio. Tal vez la explicación pueda hallarse en la letra, en el hecho de que el pago de la cantidad suscrita debe utilizarse para satisfacer una mercancía tan preciada como los vinos, que se proyectaban a los mercados europeos y de los que pendían los beneficios a obtener por parte de los mercaderes que operaban con ellos, y, en lo tocante a la forma en que viene en el recambio, por tratarse de un auto abierto en relación con un resto de deuda que había que saldar. En cualquier caso, el beneficio de la transacción sólo se podía justificar frente a la Iglesia en el cambio de moneda, mediante la interposición de una tasa de interés. Por ello, la misma debía ajustarse con criterios de equidad, considerando no ya el plazo para efectuar el pago sino, además, las diferencias monetarias entre plazas, las variaciones que podían producirse desde la plaza de emisión hasta la de destino, y la «largueza o estrechez» (abundancia o escasez de moneda en una plaza, es decir, Oporto, dependiendo de ello el

<sup>41</sup> Cfr. nota 14.

beneficio o el perjuicio tanto para el librador como para el tomador). Un criterio que podía resultar arbitrario y aleatorio, de ahí las intervenciones reales para frenar o intentar paliar potenciales situaciones desmedidas, fijando unas tasas (cuyo debate hemos planteado en el ámbito de las plazas)<sup>42</sup> acorde con la situación económica de las plazas castellanas desde fines del siglo XVI, que de forma recurrente tendió a padecer estrechez por la inversión de la tendencia económica favorable que había asistido a la etapa anterior.

Así pues, partiendo del criterio del susceptible beneficio a obtener de la transacción, éste se extraía del precio del cambio —lo que no suele suscribirse en las letras (en esta variable era donde solía camuflarse el beneficio/interés usurario), aunque ello no es óbice para que los protagonistas de las mismas y sus correspondientes controlen dicho beneficio en su afán por garantizar la obtención de un provecho—, es decir, a partir del precio de las cotizaciones monetarias desde la plaza de origen a la plaza de destino, transcurrido el plazo concertado. En cambio, lo que sí es habitual incluir explícitamente en la letra es el interés. El objetivo del mismo se centraba no sólo en el posible incremento del beneficio sino que, además, actuaba como el elemento que garantizaba la obtención del mismo en el caso de que el cambio resultase desfavorable, lo que resultaba factible a través del recambio<sup>43</sup>. Este contexto, asimismo, asiste a nuestro recambio, ya que se emitía por los 311.345 reis adeudados en la letra original, contenidos en los 7.783 rs. y medio y 4 mrs., [...] *con más los recambios a razón de cinco por ciento* [...]. En efecto, como se comprueba en el auto y recambio, el librador cumplimenta no sólo la deuda sino, además, el recambio, puesto que como se suscribe en el mismo, le ha pagado al tomador, el capitán Luis Lorenzo [...] *trescientos ochenta y nueve reales, que junto con los siete mil y setecientos y ochenta y tres reales y medio y cuatro maravedís, suman todo ocho mil ciento setenta y dos reales y cinco cuartos* [...], aunque, dicha liquidación se hizo efectiva no sólo en metálico, sino también en [...] *vinos y mercaderías de su tienda* [...]. Bajo esta fórmula mixta de pago argumentamos, una vez más, el criterio de los intereses mercantiles que vinculaban a los protagonistas de este instrumento, y que no excluían la compensación para la cancelación de la deuda, ya que del mismo modo se podían obtener beneficios complementarios o solapados en el valor de las «mercaderías» que, en parte, cubriesen los gastos extras del recambio. Una vez saldada la deuda, todo ello queda ratificado y rubricado por el escribano y los testigos, que dejan constancia de la adición de finiquitos y cartas de pago para que no haya lugar a posteriores reclamaciones ni procesos.

<sup>42</sup> Ya en 1551 una disposición real prohibió tajantemente la remuneración de los cambios interiores provocando no sólo una contracción del mercado monetario sino, además, el que los mercaderes que operaban con letras de cambio buscasen a potenciales aceptantes de las mismas en las plazas extranjeras; de tal modo que, como alguno de ellos arguye: «lo que les costaba un 10% al año, les cuesta ahora más de 20». Un marco que, además, se plantea como inútil y que justifica su sistemática vulneración, además de las controversias entre doctrinólogos, en AGUILERA-BARCHET, B., *op. cit.*, pp. 433.

<sup>43</sup> CARRASCO GONZÁLEZ, M.G., *art. cit.*, pp. 132-133.

## CONCLUSIONES

Los resultados del estudio de este protesto no pueden ser definitivos si respetamos el criterio de que la comprobación empírica sustentada en una nutrida base documental constituye el elemento que puede aportar validez al planteamiento de un supuesto teórico. Por sí mismo, nuestro único caso, incluso puede representar la antítesis de cualquier hipótesis de trabajo, a tenor de lo expresado anteriormente. De hecho, no nos hubiésemos atrevido a afrontarlo si no nos hubiésemos apoyado en las valiosas contribuciones de algunos consagrados autores mencionados a lo largo de esta aportación.

De este modo, teniendo en cuenta la excepcionalidad de esta fuente documental en los fondos archivísticos, abordamos su análisis con el único objetivo de que la aportación resultante contribuyese, no ya a resaltar el protagonismo del protesto a principios del siglo XVI en Canarias sino, fundamentalmente, a través de él dejar planteadas algunas pautas que pueden tener visos concluyentes en referencia a su imbricación en la letra de cambio.

Así, y de forma provisional podemos establecer que, de una parte, el acta de protesto en sí, desde las diferentes perspectivas en que hemos intentado abordar su estudio, constituye un vehículo idóneo para contrastar el proceso evolutivo que asiste a la letra de cambio. De otra parte, en el momento histórico que nos ocupa, nuestro documento resulta especialmente revelador, puesto que a partir de la aceptación asistimos a la transformación de la letra de cambio en un contrato crediticio, en la medida en que aquel mecanismo vinculaba las variables librado-plaza de destino-pago de la letra desde el siglo XVI, expandiéndose en el XVI y, al respecto, permitiendo la adopción de pautas reguladoras adecuadas, hasta que acabe de definirse jurídicamente como instrumento crediticio en el siglo XIX. Por último, dejar constancia de que Canarias (acorde con los criterios planteados en esta aportación) no constituía una excepción en el ámbito de las plazas financieras internacionales en relación con el uso de la letra de cambio. Al respecto, Otte ya determinó que en el siglo XVI esta región se sitúa entre las primeras en este tipo de actividad. Para el siglo XVII, si bien no contamos con un estudio cuantitativo sobre el uso de la letra de cambio en Canarias, lo cierto es que a partir de estudios realizados por investigadores locales, ha quedado constancia de que el recurso a la letra de cambio será asiduo durante toda la etapa moderna. Ello queda argumentado por el «modus operandi» acuñado a comienzos de dicha etapa por el sector mercantil canario que se justifica por la necesidad que había de abastecer el mercado interno de mercancías, a cambio de un producto exportable que en los mercados internacionales pudiera tener un lucrativo valor de cambio. Se trata de un esquema que, asimismo, servirá a dicho sector mercantil para insertar el uso de la letra de cambio en los circuitos internacionales como medio a través del cual adquirir mercancías o dinero. En el momento en que es protagonista nuestro protesto el producto exportable es el vino y, como comprobamos en la transcripción de la letra original, el objeto a atraer es el dinero, recurso éste que, a su vez, debía servir para reproducir el esquema anteriormente planteado.

En definitiva, no sería aventurado pues, indicar que, posiblemente, Canarias en esta centuria debió continuar siendo una importante plaza bancaria en que la

letra de cambio pudo jugar un papel relevante. Y, por ello, no nos puede sorprender que al recurrir a su uso, los agentes socioeconómicos que operaban aquí contribuyesen, asimismo, a ser protagonistas y artífices de las pautas cambiantes que hemos intentado detectar en nuestro caso, en relación con la conversión de la letra de cambio en un contrato crediticio.